

TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ-Cuando se comprueba la prestación del servicio y la falta de afiliación, hay lugar a condenar al pago del respectivo cálculo actuarial, lo cual permite integrar esos tiempos al sistema y preservar el derecho pensional del trabajador, sin trasladarle las consecuencias de una omisión que no le es imputable.

HECHOS: Solicitó la parte actora se declare que señor DPM, estuvo vinculado en la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera entre el 19 de junio de 2004 y el 01 de mayo de 2023; que la demandada incumplió sus obligaciones como empleador, referente al pago de los aportes en el sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al actor, quien cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez desde la fecha de cumplimiento del lleno de los requisitos, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y las semanas extemporáneamente canceladas por su empleador. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí accedió favorablemente a las pretensiones de la parte demandante. Debe la sala verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto declaró que en el período comprendido entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007 existió una relación laboral del demandante con la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera; analizándose si se cumplen los requisitos para reconocer la pensión de vejez al actor; en caso afirmativo, si el reconocimiento y disfrute de la pensión debe quedar supeditado al pago del cálculo actuarial por parte de la empleadora. En Consulta se revisarán las condenas que no fueron objeto de recurso en favor de Colpensiones.

TESIS: (...) En el presente asunto, la *a quo* tuvo por acreditada la relación laboral del demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007, por efecto de la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda; encontrando esta Judicatura que el artículo 205 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra que la inasistencia de alguna de las partes a absolver interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca (...) En el asunto debatido la Juez de primera instancia antes de declarar la confesión ficta por la no asistencia del representante legal de la sociedad demandada al interrogatorio de parte, concedió un término de tres (3) para que justificara su inasistencia y en audiencia posterior, ante el silencio de aquél, de manera expresa señaló que eran susceptibles de confesión por parte del demandado los hechos relativos a que, efectivamente, el señor Darío Palacio Montoya prestó sus servicios personales para la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera desde el 19 de junio del año 2004 y hasta el 1 de mayo del año 2023, omitiendo dicha cooperativa su afiliación a un fondo de pensiones, así como el pago de los aportes a la Seguridad Social en pensiones correspondientes entre el 19 de junio del año 2004, que inició el vínculo laboral, y hasta el 31 de enero del año 2007. Ahora bien, además de la declaratoria de confesión ficta, la *a quo* tuvo en cuenta otras pruebas, que daban cuenta de la existencia del vínculo laboral desde el 19 de junio del año 2004. En efecto, se allegó por la parte actora Convenio de Trabajo Asociado suscrito en esa fecha por el demandante y la representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera³; certificados expedidos el 15 de agosto del año 2009 y el 11 de abril de 2011, en los cual se indica que labora desde la referida data. (...) De igual forma, se allegó al plenario “certificado de afiliación trabajador” expedido por Colmena Vida y Riesgos Laborales, en que se indica que el señor Darío Palacio Montoya fue afiliado a esa entidad el 19 de junio de 2004 por la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera, anexándose la relación de aporte pagados. (...) De igual forma, rindieron declaración los señores Ernesto Marín Henao y Adrián Manuel Doria

Lagares, quienes en lo que interesa a esta decisión (...) Analizados en su conjunto la prueba documental, los testimonios reseñados y la declaratoria de confesión ficta, a la luz de lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concluye esta Sala de Decisión que está demostrado que el señor Darío Palacio Montoya laboró en el período comprendido entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007, a la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera a través de un Convenio de Trabajo Asociado, que cumplía un horario, recibía órdenes y una remuneración como contraprestación, la cual conforme lo certificado por la ARL Colmena era en cuantía del salario mínimo. Así las cosas, quedó demostrado el vínculo laboral del demandante y la entidad cooperativa en el período comprendido entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007, tal como acertadamente lo concluyó la Juez de primera instancia, no estando llamadas a prosperar las inconformidades formuladas por la apoderada de Colpensiones, por lo que hay lugar a confirmar la decisión. (...) En el asunto debatido, la *a quo* condenó a la Cooperativa al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, por el período comprendido entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007, teniendo en cuenta el cálculo actuarial que previamente debe realizar Colpensiones; decisión que resulta ser procedente confirmar, toda vez que como se tiene precisado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuando se comprueba la prestación del servicio y la falta de afiliación, hay lugar a condenar al pago del respectivo cálculo actuarial, lo cual permite integrar esos tiempos al sistema y preservar el derecho pensional del trabajador, sin trasladarle las consecuencias de una omisión que no le es imputable; al respecto ver la sentencia SL 1000 de 2026, en la cual se reitera SL1740-2021. Atendiendo a lo anterior, se constata que el señor Darío Palacio Montoya cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cumpliendo el requisito de los 62 años el 6 de enero de 2016, ya que nació en igual día y mes del año 1954, como se constata en el registro civil de nacimiento allegado al proceso a folios 12 del archivo 03 del expediente digital. En cuanto al requisito de semanas, la historia laboral aportada por Colpensiones reporta 1.171,29 semanas cotizadas y adicionadas las 136,71 semanas correspondientes al período respecto del cual se declaró la omisión de afiliación, totalizan 1.308 semanas. Encuentra esta judicatura que el Despacho de primera instancia condenó a Colpensiones reconocer la prestación pensional a partir del 2 de mayo de 2023 -al acreditarse retiro el día anterior-, fijando la mesada en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual para cada anualidad y al pago de \$32.987.600; debiendo adicionarse la Sentencia en cuanto a que dicho pago debe estar precedido por el pago efectivo del cálculo actuarial por parte del empleador. (...) Así las cosas, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido que el pago de la pensión de vejez al demandante queda supeditado a que primero se cancele el cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones, confirmándose en todo lo demás, incluida la indexación de las condenas, al constituir un factor que compensa la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 23/10/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05360310500220240019501
Demandante	DARÍO PALACIO MONTOYA
Demandados	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARROCERA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Providencia	Sentencia
Tema	Laboral Individual y Seguridad Social -Contrato trabajo, cálculo actuarial, pensión de vejez, intereses moratorios-.
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se declare que el señor Darío Palacio Montoya, estuvo vinculado en la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera entre el 19 de junio de 2004 y el 01 de mayo de 2023; que la demandada incumplió sus obligaciones como empleador, referente al pago de los aportes en el sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al actor, quien cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez desde la fecha de cumplimiento del lleno de los requisitos, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y las semanas extemporáneamente canceladas por su empleador. En consecuencia, **se condene** a Colpensiones a recibir los aportes retroactivos en pensiones a que se condene a la Cooperativa; al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con su retroactivo debidamente indexado; intereses moratorios, indexación y costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Afirma el apoderado que el señor Darío Palacio Montoya nació el 06 de enero de 1954, por lo que actualmente cuenta con 70 años; que prestó sus servicios para la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera desde el 19 de junio de 2004 hasta el 01 de mayo de 2023, sin que cancelara los aportes al sistema de seguridad social en pensiones comprendidos entre la fecha inicial del contrato y el 31 de enero de 2007, que equivalen a 134,57 semanas; que se omitió la afiliación al Fondo de Pensiones, en su momento Instituto de los Seguros Sociales ni se hizo el cobro

coactivo de los aportes no realizados por la Cooperativa. Indica que actualmente su mandante cuenta con 1.178 semanas cotizadas a Colpensiones y si la empleadora hubiera cancelado la totalidad de los aportes a la seguridad social, tendría 1312 semanas, cumpliendo con ello los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Explicó que en el acuerdo suscrito entre el demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera se estableció en la cláusula novena: *“FORMA DE PAGO. La C.T.A. se compromete a pagar los servicios a los cuales se refiere este convenio al asociado (a) trabajador (a) terminada la labor desempeñada y previo acuerdo al monto establecido por labor, previa las deducciones correspondientes a aportes sociales, afiliación, seguridad social, solidaridad y otros, si fuese necesario...”*; que el 7 de febrero de 2024 radicó derecho de petición solicitando, entre otro, se certificara los extremos laborales con la cooperativa, el salario, cargo y copia de los soportes de pago entre los años 2004 y 2007, sin haber obtenido respuesta, pese a que mediante fallo de tutela se protegió el derecho de petición.

Manifiesta que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez con resultados negativos, por lo cual requirió a esa entidad para que efectuara el cobro coactivo a la Cooperativa.

Respuesta a la demanda:

Colpensiones a través de apoderada, indicó que no le constan los hechos relativos al vínculo del demandante con la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera. Aceptó los relativos a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y la respuesta

negativa a esa petición, así como lo relativo a la solicitud de cobro coactivo y que los trámites del cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el empleador omiso. Se opuso a las pretensiones formuladas en contra de su mandante y en su defensa formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia del derecho de pensión; buena fe; presunción de legalidad de los actos administrativos; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno; prescripción, compensación e innominada.

La Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera, pese haber sido notificada, guardó silencio y **se dio por no contestada la demanda.**

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí (Ant.), mediante Sentencia, declaró que entre el señor Darío Palacio Montoya como trabajador y la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo que se desarrolló entre el 19 de junio de 2004 y el 01 de mayo de 2023. Condenó a la Cooperativa al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones ante Colpensiones, según la liquidación que realice esa entidad, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, por el período comprendido entre el 1º de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007, teniendo como salario

base el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; así mismo la entidad deberá efectuar el cálculo actuarial en un término no mayor a 30 días y dentro de los 20 días siguientes, deberá la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera, proceder con el pago del mismo. Declaró que al demandante le asiste derecho a disfrutar de la pensión de vejez, conforme lo dispuesto por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$32.987.600 por concepto retroactivo pensional, causado entre el 02 de mayo de 2023 y el 30 de abril de 2025, suma que deberá ser indexada; autorizando descontar del retroactivo el valor de las cotizaciones en salud causadas y ordenó a la entidad de seguridad social que, a partir del mes de mayo de 2025, continúe reconociendo y pagando mensualmente al demandante por concepto mesada pensional, en cuantía equivalente a un SMLMV; ello sin perjuicio de los reajustes a que haya lugar por el incremento legal que cada año tienen las pensiones conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y con derecho a 13 mesadas anuales. Declaró probada la excepción de *“no configuración del derecho al pago de intereses moratorios”*. Condenó en costas a cargo de la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera, fijando las agencias en derecho en cuantía equivalente al 7,5% del valor de la condena.

Para arribar a la anterior decisión, indicó la *a quo*, en términos generales que, por efecto de la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda, se tuvo por cierto que el demandante prestó sus servicios personales para la cooperativa entre el 19 de junio de 2004 y el 1° de mayo de 2023, lo cual tiene respaldo en la prueba documental aportada, así como de lo indicado por los testigos presentados; concluyendo que se encontraba plenamente acreditada la existencia de una relación laboral entre el

demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera durante el periodo comprendido entre el primero de junio del año 2004 y el primero de mayo del año 2023.

Corroboró con la historia laboral que la cooperativa realizó aportes a partir del 1.º de febrero de 2007 y hasta el 1.º de mayo de 2023, concluyendo que existió omisión en el pago de aportes por el lapso anterior y que la cooperativa debía responder por la totalidad de las cotizaciones dejadas de efectuar, con los respectivos intereses moratorios a favor de Colpensiones, previa liquidación por parte de dicha entidad y con base en un salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez, aplicó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y determinó que el demandante cumplía el requisito de edad el 6 de enero de 2016 y respecto del requisito de semanas cotizadas, indicó que en la historia laboral registraba 1.171 semanas, a las cuales debían sumarse 137 semanas correspondientes al cálculo actuarial derivado de los aportes omitidos por la cooperativa, lo que totalizaba de 1308 semanas al 1º de mayo de 2023; reconociendo la prestación a partir del 2 de mayo de 2023 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, reconociendo retroactivo pensional causado entre el 2 de mayo de 2023 y el 30 de abril de 2025 en la suma de \$32.987.600. Absolvió de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al considerar que, para la fecha en que el demandante solicitó la pensión, no existía mora imputable a Colpensiones y en su lugar concedió la indexación de las mesadas reconocidas.

Recurso de Apelación:

La apoderada de Colpensiones, solicita se revoque la decisión, indicando que se dio una indebida valoración probatoria, especialmente en relación con la declaratoria de existencia del vínculo laboral entre el demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera durante el periodo comprendido entre el año 2004 y enero de 2007; que Colpensiones es un tercero frente al presunto vínculo laboral, razón por la cual no puede resultar afectada por una valoración probatoria que se apoyó de manera determinante en la confesión ficta derivada de la inasistencia de la representante legal de la empleadora. Considera que en la práctica se otorgó un peso probatorio decisivo a la confesión, lo que considera vulneraba los principios de igualdad y debido proceso de Colpensiones, al presumirse como ciertos hechos que impactaban directamente la obligación de la administradora pensional de reconocer una prestación económica. Cuestionó que se hubiera dado valor a certificaciones expedidas por terceros o por la propia cooperativa, frente a las cuales Colpensiones no tuvo participación ni posibilidad real de contradicción, así como tampoco en la expedida por Colmena, señalando que tales documentos constituían apenas indicios y no prueba suficiente de una verdadera relación laboral subordinada entre 2004 y 2007.

Respecto de la prueba testimonial, aduce que los declarantes fueron traídos por la parte demandante y que sus manifestaciones no permitían tener por acreditados de manera precisa los extremos temporales ni las condiciones salariales de la relación laboral durante el periodo cuestionado. Indicó que, conforme a lo declarado, los pagos no necesariamente eran

periódicos, sino que dependían de la cantidad de vehículos pintados semanal o quincenalmente, y que los testigos no tenían conocimiento cierto sobre el pago efectivo de un salario.

En relación con el reconocimiento pensional, sostuvo que, aun en aquellos eventos en los que judicialmente se prueba la omisión de afiliación o de aportes por parte del empleador, no puede trasladarse de manera inmediata a Colpensiones una obligación prestacional que solo surge a partir de una decisión judicial. Explicó que, antes de la sentencia, el demandante no acreditaba en sede administrativa el número de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez, pues las semanas derivadas del cálculo actuarial aún no habían ingresado al sistema.

Solicitó que, en caso de mantenerse la declaración relativa a la existencia de la relación laboral y a los extremos temporales, el reconocimiento pensional no se ordenara de manera directa e inmediata, sino que se condicionara a que Colpensiones realizara nuevamente el estudio administrativo de la prestación una vez se viera reflejado el pago efectivo del cálculo actuarial por parte del empleador.

Consideró que ordenar el reconocimiento de la pensión y el pago del retroactivo sin que previamente ingresaran los aportes omitidos afectaría el equilibrio financiero del sistema pensional y que el reconocimiento de prestaciones con fundamento en aportes aún no pagados podría impactar a los demás afiliados, por lo que, en su criterio, debía primar el interés general sobre el particular y por tanto, cualquier estudio sobre el derecho pensional debe quedar sujeto al pago efectivo del cálculo actuarial por parte de la

cooperativa empleadora.

No se presentaron alegatos de conclusión:

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá también en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de Colpensiones; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984; 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto declaró que en el período comprendido entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007 existió una relación laboral del demandante con la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera; analizándose si se cumplen los requisitos para reconocer la pensión de vejez al actor; en caso afirmativo, si el reconocimiento y disfrute de la pensión debe quedar supeditado al pago del cálculo actuarial por parte de la empleadora. En Consulta se revisarán las condenas que no fueron objeto de recurso en favor de

Colpensiones.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente adicionar la Sentencia de Primera Instancia en cuanto a que el pago de la pensión de vejez al demandante queda supeditado a que primero se cancele efectivamente el cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones; confirmándose en todo lo demás; por las siguientes razones:

1° Existencia de relación laboral en el período comprendido entre el 1° de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007:

Solicita la recurrente, se revoque la decisión, indicando que se dio una indebida valoración probatoria, en relación con la declaratoria de existencia del vínculo laboral entre el demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera durante el periodo comprendido entre el año 2004 y enero de 2007, toda vez que se otorgó un peso probatorio decisivo a la confesión ficta, lo que considera vulneraba los principios de igualdad y debido proceso de Colpensiones; cuestionando que se hubiera dado valor a las certificaciones expedidas por la propia cooperativa y por Colmena, señalando que tales documentos constituían apenas indicios y no prueba suficiente de una verdadera relación laboral subordinada entre 2004 y 2007 y que además, que lo manifestado por los testigos no permitían tener por acreditados de manera precisa los extremos temporales ni las condiciones salariales de la relación laboral durante el periodo cuestionado.

Normatividad y jurisprudencia:

Respecto al tema de configuración del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, se requiere que concurren: (i) **la actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la **continuada subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y (iii) un **salario** como retribución del servicio.

Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, surgiendo el derecho al pago de las prestaciones laborales en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, que opera en los casos en que se opta formalmente por otras modalidades contractuales, cuando en realidad se presenta una relación laboral. Sobre el tema pueden verse Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia **SL2400-2025**, SL3460-2024, SL1903-2021, SL1081-2021, entre otras; en la primera de ellas, explicó que “...**uno de los indicios fundamentales para determinar la existencia de una verdadera relación laboral «la integración del trabajador en la organización de la empresa»** (CSJ SL4479-2020, SL5042-2020, SL1439-2021 y SL3345-2021), lo que sumado a otros indicios como el **cumplimiento de horario**, que se requiera

disponibilidad del trabajador, que la labor implique el **suministro de herramientas**, materiales o maquinarias por parte de la persona que la requiere, que tenga cierta **continuidad**, entre otros, puede revelar claramente la existencia de un verdadero contrato de trabajo...” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 que modificó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que “...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por contrato de trabajo...”, presunción que admite prueba en contrario.

Al respecto, nuestro órgano de cierre de la especialidad laboral en Sentencias SL3460-2024, SL859-2021, SL1702- 2021, SL460-2021, precisó que conforme a la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **una vez acreditada la prestación personal del servicio se traslada la carga de la prueba al demandado**, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales; constituyendo una excepción a la regla general contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso y en esa medida la parte actora queda relevada de acreditar la subordinación.

Caso concreto:

En el presente asunto, la *a quo* tuvo por acreditada la relación laboral del demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007, por efecto de la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda; encontrando esta Judicatura que el artículo 205 del Código General del Proceso, aplicable por remisión

analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra que la inasistencia de alguna de las partes a absolver interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

Acerca de este tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencias SL 2584 de 2025, SL 1283, SL-676 de 2021, SL-4330 de 2019, entre otras, ha explicado que *“para que se tenga por configurada en forma eficiente la prueba de confesión ficta, el juez de primera instancia así debe determinarlo en la respectiva audiencia, con la indicación expresa de los hechos de la demanda sobre los cuales recae la decisión, para garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte sobre la cual pesa esa medida”*²

En el asunto debatido la Juez de primera instancia antes de declarar la confesión ficta por la no asistencia del representante legal de la sociedad demandada al interrogatorio de parte, concedió un término de tres (3) para que justificara su inasistencia y en audiencia posterior, ante el silencio de aquél, de manera expresa señaló que eran susceptibles de confesión por parte del demandado los hechos relativos a que, efectivamente, el señor Darío Palacio Montoya prestó sus servicios personales para la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera desde el 19 de junio del año 2004 y hasta el 1 de mayo del año 2023, omitiendo dicha cooperativa su afiliación a un fondo de pensiones, así como el pago de los aportes a la Seguridad Social en pensiones correspondientes entre el 19 de

²CSJ SL 2584 de 2025

junio del año 2004, que inició el vínculo laboral, y hasta el 31 de enero del año 2007.

Ahora bien, además de la declaratoria de confesión ficta, la *a quo* tuvo en cuenta otras pruebas, que daban cuenta de la existencia del vínculo laboral desde el 19 de junio del año 2004. En efecto, se allegó por la parte actora Convenio de Trabajo Asociado suscrito en esa fecha por el demandante y la representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera³; certificados expedidos el 15 de agosto del año 2009 y el 11 de abril de 2011, en los cual se indica que labora desde la referida data; en este último se indicó:

A QUIEN PUEDA INTERESAR.

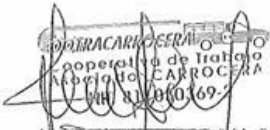
La CARROCERA C.T.A, certifica que el señor DARIO PALACIO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.393.564 de BELLO (Ant.), viene desempeñándose en el cargo de PINTOR AUTOMOTRIZ, desde Junio 19 de 2004, con un contrato a término indefinido.

Por esta labor recibe una compensación mensual de \$ 535.600.00

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Se expide a solicitud del interesado en Itagui a los 11 días de Abril de 2011

Atentamente,


ISABEL CALDERON CERVERA
Asistente Contable

³ Folio 14 a 15 del archivo 03.

Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que el juez laboral, en principio, debe tener por cierto el contenido de lo que se exprese en las constancias de trabajo expedidas por el empleador; criterio este que ha sido sostenido desde la sentencia del 8 mar. 1996, rad. 8360, siendo reiterada, entre otras, en la Sentencias SL 952 de 2025, SL 2367 de 2024, SL 4296 de 2022, SL 17514 de 2017 y SL 2032 de 2018; en la primera, se señaló:

“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”

De igual forma, se allegó al plenario **“certificado de afiliación trabajador” expedido por Colmena Vida y Riesgos Laborales**, en que se indica que el señor Darío Palacio Montoya fue afiliado a esa entidad el 19 de junio de 2004 por la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera, anexándose la relación de aporte pagados⁴.

Es de anotarse, que, respecto de la documentación anterior, no se presentó oposición o tacha en ninguna de las etapas procesales, por lo cual tiene todo el valor probatorio para los fines

⁴ Folios 18 a 24 del archivo 03.

que con ella se pretende.

De igual forma, rindieron declaración los señores Ernesto Marín Henao y Adrián Manuel Doria Lagares, quienes en lo que interesa a esta decisión, manifestaron:

El señor Ernesto Marín Henao manifestó que conocía al demandante Darío Palacio Montoya desde hacía aproximadamente 19 años, debido a que fueron compañeros de trabajo en la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera. Indicó que ingresó a dicha cooperativa aproximadamente a comienzos de octubre de 2004, momento para el cual el actor señor Darío Palacio ya se encontraba laborando allí; que era pintor de carrocerías dentro de la cooperativa. afirmó que el señor Darío trabajó de manera permanente en la cooperativa durante el tiempo que lo conoció hasta después de su propia salida. Explicó que los trabajadores manejaban un contrato que la cooperativa denominaba de prestación de servicios; que el pago dependía del trabajo realizado, pues cada labor tenía un precio según el tipo de vehículo o carrocería intervenida. Frente a la subordinación o dirección de las labores, precisó que al señor Darío le asignaba el trabajo el supervisor de planta, quien le indicaba qué debía pintar y bajo qué condiciones debía realizar la labor; que los supervisores también eran trabajadores vinculados bajo la misma modalidad contractual y que existían otras personas con funciones de administración, entre ellas Isabel Calderón e Isabel Huerta; suministrando la cooperativa elementos de protección personal al demandante. Finalmente, manifestó que el señor Darío recibió llamados de atención verbales relacionados con procesos de pintura deficientes.

Y el señor Adrián Manuel Doria Lagares, sostuvo que conocía al demandante Darío Palacio Montoya desde hacía aproximadamente 20 años, por haber sido compañeros de trabajo en la Cooperativa de Trabajo

Asociado Carrocera; que cuando él ingresó a trabajar allí, el señor demandante ya se encontraba vinculado, que no recordaba una fecha exacta de ingreso, pero que había sido aproximadamente 20 años atrás. Manifestó que el demandante se desempeñaba como pintor; que los trabajadores laboraban bajo una modalidad que denominó “al contrato”, en la cual la remuneración dependía de lo que cada uno realizara y no conocía con precisión el salario del demandante. Aseguró que el actor trabajó de manera continua en la cooperativa hasta aproximadamente dos años antes de la audiencia. Expresó que el demandante todavía laboraba allí cuando él salió; que el salario era con base en los trabajos realizados. Indicó que el horario era de lunes a sábado, de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, y que en ocasiones también debían asistir los domingos si era necesario. Señaló que posteriormente se implementó una máquina de registro con huella, mediante la cual los trabajadores debían marcar su ingreso o asistencia. Sostuvo que el trabajo que debía realizar el accionante era asignado por el supervisor, inicialmente lo fue el señor Iván Bolívar y posteriormente Ernesto Marín. Explicó que al demandante se le indicaba qué carrocería debía pintar, así como el color y las condiciones específicas de la labor, de acuerdo con el pedido correspondiente; que si necesitaba ausentarse por una cita médica o diligencia personal, debía informar o pedir permiso al encargado o supervisor y que las herramientas utilizadas por el actor eran suministradas por la empresa y que los implementos de protección personal se solicitaban en el almacén.

Analizados en su conjunto la prueba documental, los testimonios reseñados y la declaratoria de confesión ficta, a la luz de lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concluye esta Sala de Decisión que está demostrado que el señor Darío Palacio Montoya laboró en el período comprendido entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de

enero de 2007, a la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera a través de un Convenio de Trabajo Asociado, que cumplía un horario, recibía órdenes y una remuneración como contraprestación, la cual conforme lo certificado por la ARL Colmena era en cuantía del salario mínimo.

Así las cosas, quedó demostrado el vínculo laboral del demandante y la entidad cooperativa en el período comprendido entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007, tal como acertadamente lo concluyó la Juez de primera instancia, no estando llamadas a prosperar las inconformidades formuladas por la apoderada de Colpensiones, por lo que hay lugar a confirmar la decisión.

2° Pensión de vejez:

Aduce la recurrente que aun en aquellos eventos en los que judicialmente se prueba la omisión de afiliación o de aportes por parte del empleador, no puede trasladarse de manera inmediata a Colpensiones una obligación prestacional que solo surge a partir de una decisión judicial; sin que antes de la sentencia, el demandante acreditara en sede administrativa el número de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez, pues las semanas derivadas del cálculo actuarial aún no habían ingresado al sistema; solicita que, en caso de mantenerse el reconocimiento pensional, se condicione el disfrute una vez se haga efectivo del cálculo actuarial por parte del empleador; encontrando esta Sala que le asiste parcialmente razón a la apoderada, como se explica a continuación:

En el asunto debatido, la *a quo* condenó a la Cooperativa al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, por el período comprendido entre el 19 de junio de 2004 y el 31 de enero de 2007, teniendo en cuenta el cálculo actuarial que previamente debe realizar Colpensiones; decisión que resulta ser procedente confirmar, toda vez que como se tiene precisado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuando se comprueba la prestación del servicio y la falta de afiliación, hay lugar a condenar al pago del respectivo cálculo actuarial, lo cual permite integrar esos tiempos al sistema y preservar el derecho pensional del trabajador, sin trasladarle las consecuencias de una omisión que no le es imputable; al respecto ver la sentencia SL 1000 de 2026, en la cual se reitera SL1740-2021.

Atendiendo a lo anterior, se constata que el señor Darío Palacio Montoya **cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez** conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cumpliendo el requisito de los 62 años el 6 de enero de 2016, ya que nació en igual día y mes del año 1954, como se constata en el registro civil de nacimiento allegado al proceso a folios 12 del archivo 03 del expediente digital. En cuanto al requisito de semanas, la historia laboral aportada por Colpensiones reporta 1.171,29 semanas cotizadas y adicionadas las 136,71 semanas correspondientes al período respecto del cual se declaró la omisión de afiliación, **totalizan 1.308 semanas**.

Encuentra esta judicatura que el Despacho de primera instancia **condenó a Colpensiones reconocer la prestación pensional a partir del 2 de mayo de 2023** -al acreditarse retiro el

día anterior-, fijando la mesada en cuantía equivalente al **salario mínimo** legal mensual para cada anualidad y al pago de **\$32.987.600; debiendo adicionarse la Sentencia en cuanto a que dicho pago debe estar precedido por el pago efectivo del cálculo actuarial por parte del empleador.**

En efecto en la sentencia SL 902 de 2026, en la cual se reitera la SL 2144 de 2025 y a su vez en esta las SL 916 de 2024, SL 4292 de 2022 y SL 2353 de 2020, precisó la H. Corte que en los casos de omisión en la afiliación, conlleva el deber del empleador de trasladar con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional, para así proteger la estabilidad financiera del sistema y materializar la responsabilidad que el empleador tiene por incumplir su obligación de afiliar o hacerlo en forma extemporánea.

Así las cosas, **se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido que el pago de la pensión de vejez al demandante queda supeditado a que primero se cancele el cálculo actuarial⁵ a satisfacción de Colpensiones, confirmándose en todo lo demás,** incluida la indexación de las condenas, al constituir un factor que compensa la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

COSTAS:

⁵ Por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Carrocera

No se condenará en costas en esta Segunda Instancia, al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación formulado por la apoderada de Colpensiones. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

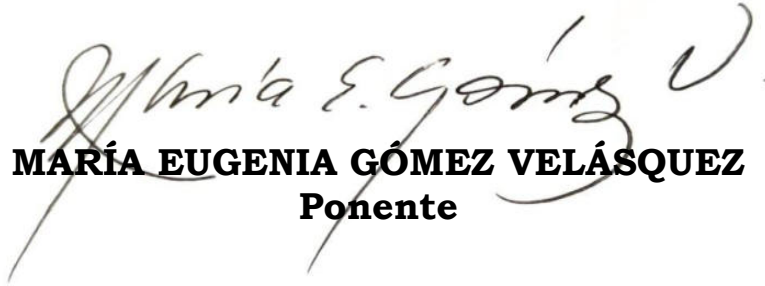
RESUELVE

PRIMERO: Se **ADICIONA** la Sentencia de primera instancia de la fecha y procedencia conocidas que por vía de apelación y consulta se revisa, en cuanto a que el **pago de la pensión de vejez al demandante queda supeditado a que primero se cancele efectivamente el cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones; CONFIRMÁNDOSE** en todo lo demás, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: **No se condena en Costas** en esta Segunda Instancia, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

En ausencia justificada
LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL